

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00182-00
DEMANDANTE: BELLANIRA GUZMÁN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UGPP
LITISCONSORTE: ELBA MARÍA BELALCAZAR DE ÁNGEL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 897

Acorde con la constancia secretarial que antecede y toda vez que el apoderado judicial de la demandante señora BELLANIRA GUZMAN RODRÍGUEZ, presenta escrito por medio del cual solicita la terminación del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, instaurada en contra de la UGPP y la señora ELBA MARÍA BELALCAZAR DE ÁNGEL, en calidad de litisconsorte necesario.

Respecto de la solicitud se surtió el traslado de rigor a las demás partes (fl. 330), término dentro del cual, el apoderado de la señora ELBA MARÍA BELALCAZAR DE ÁNGEL, coadyuvo la solicitud de terminación y solicitó el desistimiento de la demanda de reconvencción presentada¹. Por su parte, la UGPP presentó escrito referente a la solicitud de transacción presentada, para lo cual aportó copia del acta del 09 de agosto de agosto de 2017, en la que se presenta la formula conciliatoria que fue considerada y aprobada por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La parte demandante solicitó en escrito visible a folio 313, la terminación del presente proceso, sin embargo, considera el despacho que al haberse notificado la demandada a la parte pasiva, se encuentra trabada la Litis, de modo que la figura procesal procedente corresponde al "*DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA*", la cual

¹ Se encuentra visible de folio 303 a 310 del expediente, demanda de reconvencción presentada dentro del término de traslado de la demanda inicial por la señor ELBA MARÍA BELALCAZAR DE ÁNGEL, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la UGPP, y de la señora BELLANIRA GUZMÁN RODRÍGUEZ, en calidad de litisconsorte necesario.

se encuentra consagrada en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la que se dará el trámite del desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Ahora bien, en lo atinente a la condena en costas, el artículo 316 del C.G.P, señala:

(...)

*No obstante, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas** y perjuicios en los siguientes casos:*

(...)

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”*
(Negrilla y subraya del Despacho)

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del

incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto², es por ello que acorde con la norma transcrita el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo con ello el efecto de cosa juzgada, siendo oportuno solicitarlo mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisado el expediente y conforme a la constancia secretarial que antecede se advierte que el apoderado de la parte actora solicita el desistimiento de la demanda que da origen al proceso de la referencia (fl. 313), lo cual al constatarse con el artículo 315 C.G.P en el que se estipula que solo los apoderados facultados para tales efectos pueden DESISTIR de la demanda y como quiera que en el poder anexo a la demanda (fls. 1-2), el apoderado de la parte actora ha sido facultado para DESISTIR, se aceptará la solicitud presentada.

Por su parte, el apoderado de la señora ELBA MARÍA BELALCAZAR DE ÁNGEL, presentó dentro del término de traslado, escrito coadyuvando la petición y solicitando el desistimiento de la demanda de reconvención presentada (fl. 332), observándose del mismo modo, que en el poder conferido (fl. 293 – 294) se facultó expresamente para DESISTIR, por lo cual se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda de reconvención.

Finamente, se encuentra que en el presente caso la señora ELBA MARÍA BELALCAZAR DE ÁNGEL coadyuvó la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, por su parte, la entidad demandada UGPP no presentó oposición a la solicitud de desistimiento presentada, por el contrario, aportó copia del acta de formula conciliatoria presentada por la entidad ante el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en consecuencia, advierte el despacho que al estar de acuerdo las partes con la terminación del proceso, no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, en consecuencia se declara terminado el proceso de la referencia interpuesto por la señora BELLANIRA GUZMÁN RODRÍGUEZ, contra la UGPP y la señora ELBA MARÍA BELALCAZAR DE ÁNGEL en calidad de litisconsorte necesario, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

² LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

SEGUNDO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de reconvencción presentada por la litisconsorte necesario, en consecuencia se declara terminado el proceso de la referencia interpuesto por la señora ELBA MARÍA BELALCAZAR DE ANGEL, contra la UGPP y la señora BELLANIRA GUZMÁN RODRÍGUEZ en calidad de litisconsorte necesario, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO.- ABSTENERSE de condenar en costas a las partes, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI. Se ordena de ahora la expedición de las copias que soliciten las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El Auto Anterior se Notifica por Estado No. _____ De _____ La Secretaria _____</p>
--

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00212-00

DEMANDANTE: MIREYA CAMPO CASTILLO

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Auto Interlocutorio No. 898

La señora MIREYA CAMPO CASTILLO , por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la omisión de la Entidad demandada de contestar la petición del 29 de noviembre de 2016, y en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de una sanción moratoria a favor de la demandante, equivalente en un día de salario por cada día de retardo, a partir del vencimiento de los 65 días hábiles con los que contaba la administración para reconocer y pagar las cesantías parciales solicitadas por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**” de carácter Laboral, interpuesto por la señora MIREYA CAMPO CASTILLO mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, PREVIO OFICIO REALIZADO POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a).** A la parte demandada; **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: OFICIAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo de la señora MIREYA CAMPO CASTILLO , identificada con cédula de ciudadanía No.31.862.866

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente.** Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo

211 del CPACA, prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA , identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales y T.P. No. 120.489 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>101</u> De <u>4/oct/2017</u></p> <p>La Secretaria _____</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00141-00

Demandante: Jorge Alberto Cabezas Cortes

Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía –CASUR

Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Auto Sustanciación N° 634

El señor JORGE ALBERTO CABEZAS CORTES, incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" en contra de la Nación- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Oficio N° s-s-2016-189468/ANOPA-GRULI-1.10 del 11/07/2016 , por la cual a NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL negó el reajuste de la asignación de retiro conforme al índice de precios del consumidor durante el periodo 1997 a 2004 y ii) Oficio N° e-01523-2016002808 –CASUR id183119 del 31 de octubre de 2015, mediante el cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR negó el reajuste de la asignación de retiro conforme al índice de precios del consumidor durante el periodo 1997 a 2004 y en consecuencia de la declaratoria se restablezca el derecho al demandante.

Mediante Auto interlocutorio N° 735 del 11 de agosto de 2017, el Despacho rechazó la demanda de la referencia en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL. No obstante, se admitió la demanda en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

Posteriormente, mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 2017(fl. 60 del expediente), la apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda y sus anexos.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 174 del CPACA, con relación al retiro de la demanda, indicó

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandantes ni al ministerio público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Revisado el expediente, observa el despacho que aún no se ha realizado la notificación personal a la parte demandada, siendo procedente el retiro de la misma, de conformidad con las previsiones del artículo precitado.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE:

1º. **ACEPTAR** el retiro de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

2º. **ORDENAR** la devolución de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Folio No. 101
De 4 de oct/2017
L. SECRETARIA. _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2014-00327-00

DEMANDANTE: Heidy Yurani Quintero Pechene

DEMANDADO: Hospital Universitario del Valle y otros

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral

Auto interlocutorio No. 904

Procede el despacho a estudiar sobre la admisibilidad del presente medio de control, en cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fls 3-10 cdo 2) .

El H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P Eduardo Antonio Lubo Barros, mediante providencia del 18 de mayo de 2.017, resolvió:

*“1. **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 316 del 18 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali – Valle, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*2. **EJECUTORIADO** este auto, envíese el expediente al Juzgado de Origen para lo de su cargo.”*

Por lo anterior, el Juzgado obedecerá y cumplirá a lo resuelto por el Superior.

La señora HEIDY YURANI QUINTERO PECHENE, actuando por intermedio de apoderado judicial, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 15 de febrero de 2013 por medio del cual HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE negó el reconocimiento de una relación laboral desde el 16 de febrero de 2006 al 31 de agosto de 2012 y el pago de las acreencias que de aquella se deriven.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Despacho,

RESUELVE:

1º: OBEDECER y CUMPLIR, lo resuelto El H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P Eduardo Antonio Lubo Barros, mediante providencia del 18 de mayo de 2.017 y en consecuencia,

2º ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral”, instaurado por la señora HEIDY YURANI QUINTERO PECHENE, a través de apoderado judicial contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA; COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “COENPAZ”; COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “COOPSALUD”; y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS MULTIPLES EN SALUD “MULTISALUD”, por las razones expuestas en la parte motiva.

3º NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

4º ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio así: **a)** Las demandadas , y **b)** Al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

5º. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a las Entidades demandadas y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

6º CORRER traslado de la demanda así: **a)** A las demandadas y **b)** Al Ministerio, por el término de 30 días (art. 172 C.P.A.C.A.) (art. 61 C.G.P.)

7º Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

8º ORDENAR a la HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA y otras, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, alleguen el expediente administrativo completo, objeto de la presente demanda.

9º No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en los numerales anteriores, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

10° Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

11° RECONOCER personería al Doctor GUILLERMO RENGIFO GARCIA, identificado con Cedula No. 16.738.033 y T.P No. 77.629 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado, visible a folio 135 del cdo ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>101</u></p> <p>De <u>4/10/2017</u></p> <p>La Secretaria </p> <p>MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00191-00

DEMANDANTE: Miryam López de García

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Auto Interlocutorio No. 903

La señora MIRYAM LÓPEZ DE GARCÍA, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la omisión de la Entidad demandada de contestar la petición del 29 de noviembre de 2016, y en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de una sanción moratoria a favor de la demandante, equivalente en un día de salario por cada día de retardo, a partir del vencimiento de los 65 días hábiles con los que contaba la administración para reconocer y pagar las cesantías parciales solicitadas por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**” de carácter Laboral, interpuesto por la señora MIRYAM LOPEZ DE GARCIA mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, PREVIO OFICIO REALIZADO POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a).** A la parte demandada; **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: OFICIAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo de la señora MYRIAM LOPEZ DE GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.477.700.

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente.** Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo

211 del CPACA, prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA , identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales y T.P. No. 120.489 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>101</u></p> <p>De <u>4/10/2017</u></p> <p>La Secretaria </p> <p>MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00223-00

DEMANDANTE: Mirna Zapata Viveros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Auto Interlocutorio No. 902

La señora MIRNA ZAPATA VIVEROS, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la omisión de la Entidad demandada de contestar la petición del 24 de enero de 2017, y en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de una sanción moratoria a favor de la demandante, equivalente en un día de salario por cada día de retardo, a partir del vencimiento de los 65 días hábiles con los que contaba la administración para reconocer y pagar las cesantías parciales solicitadas por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**” de carácter Laboral, interpuesto por la señora MIRNA ZAPATA VIVEROS mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, PREVIO OFICIO REALIZADO POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a).** A la parte demandada; **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: OFICIAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo de la señora MIRNA ZAPATA VIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.971.058.

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente.** Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo

211 del CPACA, prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA , identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales y T.P. No. 120.489 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Acufatew3
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>101</u> De <u>4/10/2013</u></p> <p>La Secretaria <i>[Signature]</i> MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00241-00
DEMANDANTE: Maria Amparo Velasco Hernández
DEMANDADO: La Nación –Fiscalía General
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Auto interlocutorio No. 901

Procede el despacho a estudiar sobre la admisibilidad del presente medio de control, en cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fls 74-75 cdo ppal) , mediante providencia No. 325 del 14 de julio de 2017, en la que se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito Judicial de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen”

Por lo anterior, el Despacho obedecerá y cumplirá a lo resuelto por el superior.

La señora MARIA AMPARO VELASCO HERNANDEZ, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral” en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que previa inaplicación de la frase “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de General de Seguridad Social en Salud”, registrada en el primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 0382 de 2013, se declare: *i)* La nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No DS-06-12-6-SAJ-004 del 04 de Enero de 2016, suscrito por el Subdirector de Apoyo a la Gestión de la Seccional Valle del Cauca de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se niegan las pretensiones de la reclamación administrativa; *ii)* la nulidad de la Resolución No. 2-0466 del 02 de marzo de 2016, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra el anterior oficio y *iii)* como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del Derecho, se ordene a la Fiscalía General de la Nación a reconocer que la bonificación judicial que

percibe la actora es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia se ordene el pago de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas a partir del 01 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia No. 325 del 14 de julio de 2017, en consecuencia,

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**” de carácter Laboral, interpuesto por la señora OFELIA PAZ MONTILLA mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

QUINTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada; **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SÉPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.387.071 y T.P No. 124.693 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

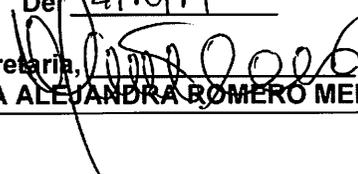
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 101

Del 4/10/17

Secretaría,


MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de , de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 900

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00203-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Fernando Casanova Erazo y otros
Demandado: Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, CAMPRECOM EICE en liquidación y Hospital Universitario del Valle

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, éste Despacho verificará si se cumplen los requisitos contemplados en el C.P.A.C.A.

Visto el escrito de subsanación que antecede (fls 125-126 cdo principal) y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Reparación Directa**”, interpuesto por el señor **FERNANDO CASANOVA ERAZO Y OTROS**, contra Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, CAMPRECOM EICE en liquidación y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) Las entidades demandadas, b) al Ministerio Público c) Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda**

conforme con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el C.P.A.C.A

QUINTO: **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a las demandadas y **b)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: **Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: **RECONOCER** personería al Dr. **HENIO MARQUEZ SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.641.812 y T.P No. 39070 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folios 1-32 cdo ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ángela María Enríquez Benavides
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior se notifica por:
 Estado No. 101
 De 4/10/2013
 LA SECRETARÍA *[Firma]*

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles 28, 29,30 y 31 de agosto de 2017 y 1, 4, 5, 6,7, y 8 de septiembre de 2017. Durante dicho término, el Apoderado Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación visible (fls. 42 a 59 cdno ppal).

Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-004-**2017-00129-00**

Demandante: Jorge Orlando Rodríguez Moncada

Demandado: Unidad Especial de Gestión Pensional – UGPP

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto interlocutorio No. 899

Procede el Despacho a estudiar la admisión o rechazo de la demanda de la referencia presentada a través de apoderado judicial por el señor JORGE ORLANDO RODRIGUEZ MONCADA en contra de LA UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP.

Dentro del término concedido por el Despacho para que la parte actora subsanara la demanda, el apoderado allegó memorial de subsanación con su respectivo CD, el cual se encuentra visible a fls. 42 a 59 del cdno ppal.

Revisado el mismo que la parte actora corrigió los yerros señalados en la inadmisión, cumpliendo de ésta manera los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral”, instaurado por el señor JORGE ORLANDO RODRIGUEZ MONCADA en contra de LA UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio así: **a)** al demandado, **b)** Al Ministerio Público y **c)** A la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP **b)** Al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, por el término de 30 días (art. 172 C.P.A.C.A.) (art. 61 C.G.P.)

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, allegue el expediente administrativo completo, objeto de la presente demanda.

OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a

la parte demandante en los numerales anteriores, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Doctor JOSE OMAR MARTINEZ OSEJO, identificado con Cedula No. 10.691.863 y T.P No. 147.271, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado, visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aculatacu3
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>101</u> De <u>4/10/2017</u></p> <p>La Secretaria <i>[Firma]</i> MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</p>
--